

Expediente:
TJA/3^aS/88/2023

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, Y
OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/3^aS/88/2023**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se
admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del C. [REDACTED] (SIC), EN SU CARÁCTER DE POLICÍA
PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DE LA
COLONA SATÉLITE, ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED]
de quienes reclama la nulidad de "1. La orden verbal y detención de fecha

veintiuno de abril de dos mil veintitrés... 2. La multa que arbitraria e ilegalmente impuso el Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... 3. la nulidad del cobro ilegal de la factura de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés... 4. La nulidad del inventario número 6179 de fecha 21 de abril del dos mil veintitrés... 5. La nulidad del cobro ilegal de la factura con folio 3433870..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo dictado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Una vez emplazado, por auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Muyab"

5.- Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista al inconforme para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6.- Por proveído de once de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el actor no realizó dentro del término concedido, manifestaciones con respecto a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo.

7.- Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED], interponiendo ampliación de demanda en contra de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN

TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de MÉDICO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO SECTOR 1 DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

8.- Una vez emplazado, por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

9.- Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

10.- Por proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ARGENTINA SALA

AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito con el que se ordenó dar vista al inconforme para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

11.- En acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el actor no realizó dentro del término concedido, manifestaciones con respecto a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de ampliación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

12.- En auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

13.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

14.- Es así que el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había

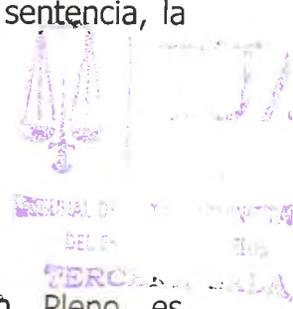
pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables POLICÍA PREVENTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; JUEZ CÍVICO EN TURNO DE LA COLONIA SATÉLITE, ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los exhibieron por escrito; no así la parte actora y la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda señaló como actos reclamados:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolución y Defensor del Mayab"

"1. La orden verbal y detención de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, que llevo a cabo el Policía Preventivo de mi persona.

2. La nulidad de la multa que arbitraria e ilegalmente impuso el Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...

3. Como consecuencia de la nulidad de la orden verbal y detención por parte del [REDACTED], y de la multa ilegal impuesta por el Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la nulidad del cobro ilegal de la factura de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés...

4. La nulidad del inventario número 6179 de fecha 21 de abril del dos mil veintitrés, con folio 03433821, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal.

5. Como consecuencia de la nulidad de la orden verbal y detención por parte del [REDACTED] la nulidad del cobro ilegal de la factura con folio 3433870, de fecha veintidós de abril del dos mil veintitrés, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal."(sic)

Asimismo, en el escrito por el cual se amplía su demanda, impugnó los actos consistentes en:

"1. La audiencia oral con folio 843 de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, levantada por el C. Juez Cívico, en la cual se impone una multa al suscrito, derivado de la detención realizada por el C. [REDACTED] en su carácter de Policía Segundo adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

2. La Certificación Médica con folio 1288 expedida por el Juzgado Cívico sector 1 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés derivado de la detención realizada por el [REDACTED]

██████████ en su carácter de Policía Segundo adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.”(sic)

Así, del análisis de la demanda, de las documentales aportadas al juicio por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, **la multa impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 843, celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, atendiendo el aseguramiento de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por el POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el “*Artículo 128 y 129 fracción VI y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...*” (sic)

Elementos que se desprenden de la **audiencia oral folio 843, celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, ante ██████████ ██████████ en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No se tienen como actos reclamados en el juicio "4. *La nulidad del inventario número 6179 de fecha 21 de abril del dos mil veintitrés, con folio 03433821, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal.* 5. *Como consecuencia de la nulidad de la orden verbal y detención por parte del ██████████ ██████████ ██████████ la nulidad del cobro ilegal de la factura con folio 3433870, de fecha veintidós de abril del dos mil veintitrés, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal.*” (sic); y 2. *La Certificación Médica con folio 1288 expedida por el Juzgado Cívico sector 1 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés derivado de la detención realizada*

por el C. [REDACTED], en su carácter de Policía Segundo adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos." (sic); **atendiendo a que son consecuencia directa de la detención y aseguramiento del actor por la conducta precisada en la audiencia oral celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ante [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con las copias certificadas de la **audiencia oral celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ante [REDACTED]** en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de la **certificación médica** expedida en la misma fecha, por el médico adscrito al área médica del Juzgado Cívico Sector 1 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como de la **boleta de internación y recibo de objetos personales** folio 1124, realizada el mismo día, por el Oficial adscrito al Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; exhibidas por la autoridad responsable JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 54-58); asimismo, se acredita con el recibo oficial folio 03433821, expedido el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de **"CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS,**

ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN ART. 129-III' (sic); por la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.); recibo oficial folio 3433870, expedido el veintidós de abril de dos mil veintitrés, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS AUTOMÓVIL, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO SE COBRARA POR AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO'" (sic); por la cantidad de \$1,660.00 (un mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); exhibidos por el actor, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 9 y 11)

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen ~~o no~~ las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y la apoderada legal de la persona moral denominada "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE GENERAL, [REDACTED] al comparecer al presente juicio, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio, en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE GENERAL, [REDACTED]"; POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene,**

ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; “SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no sancionaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la conducta infractora sancionada y prevista por el “*Artículo 128 y 129 fracción VI y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...*” (sic), según se desprende de la **audiencia oral celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, ante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; “SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la

ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como fue mencionado, la autoridad demandada JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer al producir contestación a la demanda y a su ampliación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

En efecto, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; porque con las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia de la audiencia oral folio 843, celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, en la cual el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determina imponerle una multa al considerar que el aquí actor había cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el "*Artículo 128 y 129 fracción VI y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...*" (sic) por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico para reclamar la multa que le fue impuesta por la conducta sancionada, al considerar que no fue ajustada a derecho.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo, por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque la audiencia oral fue celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por tanto, si la demanda fue presentada el día ocho de mayo del mismo año,

tal y como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, **transcurrieron nueve días hábiles**, tomando en consideración que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo del año en cita, fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, y que el día uno de mayo de ese año, este Tribunal suspendió labores¹; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I² del artículo 40 de la ley de la materia.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a siete, y

¹ <https://www.tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

² **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

setenta y cuatro a setenta y seis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la audiencia oral en la que se impuso la multa reclamada por el actor, los argumentos consistentes en que, el acto administrativo no está debidamente fundado, ni motivado, porque la autoridad demandada, no fundo su competencia, que no especifica cual es el Reglamento, precepto, ni fracción, mediante la cual está facultado para imponer la multa impugnada.

En efecto, del análisis realizado a la **audiencia oral folio 843**, celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintitrés, se advierte que el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó imponer a [REDACTED] una multa al considerar que cometió la falta administrativa sancionada y prevista por el "*Artículo 128 y 129 fracción VI y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca...*" (sic)

Sin embargo, no se especificó la fracción, inciso, subinciso que le otorga las facultades con la investidura de JUEZ CÍVICO para emitir la multa de la que se adolece la parte actora; porque en ella se señalaron los artículos 126, 133, y 134, así como la conducta sancionada por los artículos 128 y 129 fracciones VI y III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 126.- El procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca."

ARTÍCULO 128.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán infracciones o faltas:

- I.- Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral;
- II.- Dañar o hacer mal uso de las obras que prestan un servicio público e infringir las normas administrativas emitidas por el H. Ayuntamiento;
- III.- Infringir las disposiciones legales y reglamentarias relativas al equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- IV.- Atentar en contra de la salud pública;
- V.- Quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública o se duerma en la misma; y
- VI.- Los que ingieran bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación.

ARTÍCULO *129.- Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:

...

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio.

En el caso de que el peligro provenga por realizar disparos al aire con arma de fuego, sin la intención de causar daño, le será impuesto un arresto hasta por 36 horas y una multa de 300 a 500 días de salario mínimos general vigente en la entidad, esto con independencia de la sanción penal aplicable por el delito que pudiera configurarse con la conducta y consecuencia producida.

Si el acto es cometido por elementos de seguridad pública, procuración de justicia o por personal del Ejército Mexicano, la multa será del doble de la estipulada en el párrafo anterior.

No serán sancionadas aquellas personas que realicen disparos al aire con motivo de prevenir o repeler alguna agresión, por seguridad personal, familia o de terceras personas

...

VI.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres;

...

ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;
- IV.- Clausura;
- V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VI.- Demolición de construcciones; y
- VII.- Arresto hasta por 36 horas;
- VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad
- IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando.

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor; y
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

De lo anterior se desprende que, de la Audiencia Oral con número de folio 843, no se localiza **el fundamento que le otorga las facultades al Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos**, de imponer multas; es decir, en el contenido de la audiencia oral, únicamente refiere en la parte que interesa: "... [REDACTED] y Juez Cívico en turno, quien actúa de forma legal en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126, 133 y 134 de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca..."(sic),

Y de los preceptos legales señalados no se desprende alguno que le confiera competencia al Juez Cívico y/o facultades para imponer alguna sanción como lo es la multa; sin que sea suficiente que el artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, refiera que el procedimiento en materia de faltas a los ordenamientos legales que así lo determinen, se substanciará en términos de lo



establecido en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca; porque tampoco se alude el precepto de esa norma que así lo disponga; traduciéndose tal acto de molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al no hacerlo así, deja en estado de indefensión al particular, al desconocer que si la autoridad involucrada tenía o no para inferir en su esfera jurídica. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.³

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de marzo de 2024.

En esa línea de legalidad tenemos que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por tanto, de los argumentos expuestos, se concluye que el **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no señaló la fundamentación específica de su **competencia** que como autoridad debió haber invocado, para determinar, calificar y sancionar la infracción administrativa imputada a [REDACTED], que derivó en la multa impuesta por la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.); pues, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, **para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorga la atribución ejercida.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia el **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para imponer una multa a [REDACTED], en la audiencia oral folio 843, celebrada con fecha

veintiuno de abril de dos mil veintitrés, derivada de su remisión por el POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la multa impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 843, celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es procedente condenar al JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende del recibo oficial folio 03433821, expedido el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por

concepto de "CUALQUIER OTRO INGRESO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES FISCALES APLICABLES, DECRETOS, ACUERDOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS QUE SE ESTABLEZCAN ART. 129-III" (sic); así como la cantidad de \$1,660.00 (un mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), que se advierte del recibo oficial folio 3433870, expedido el veintidós de abril de dos mil veintitrés, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS AUTOMÓVIL, LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO, CUOTA DE USO DE PISO EN EL CORRALÓN CONCESIONADO SE COBRARA POR AUTOMÓVIL, COMPACTO Y MEDIANO" (sic); exhibidos por el actor, documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0 [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] 2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^oS/88/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED]@tja.morelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

⁴ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

⁵ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DÉPOSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE GENERAL, [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y MÉDICO EN TURNO ADSCRITO AL JUZGADO CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **multa impuesta por el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la audiencia oral folio 843, celebrada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés,** atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el POLICÍA SEGUNDO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver** las cantidades señaladas bajo los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

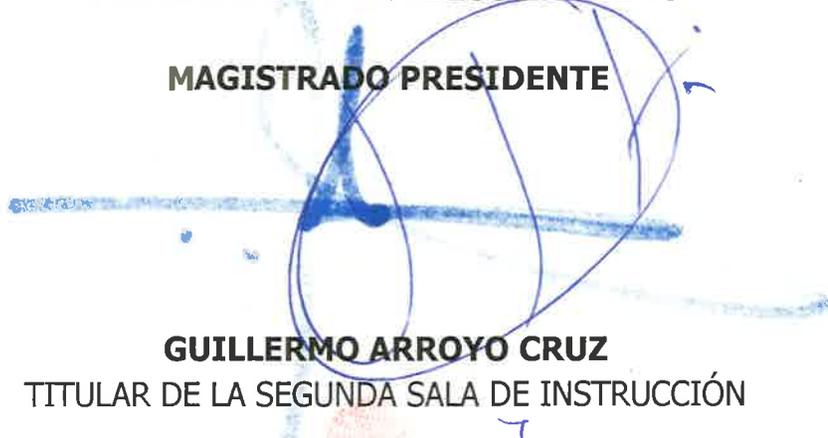
SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



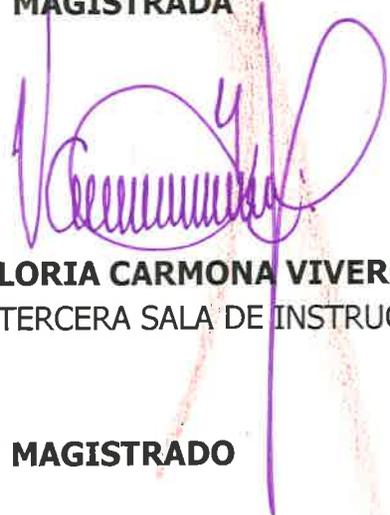
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/88/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO, RESPECTIVAMENTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/88/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS.

¿Por qué emitimos el voto?

Por qué a consideración de los suscritos, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, vigente a partir del diecinueve de

⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal

julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.⁸

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que en la audiencia oral de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés en su parte denominada declaración del oficial aprehensor de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento de Policía adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, manifiesta:

"... el suscrito realizar la detención del conductor por poner en peligro la integridad física y la de terceros, alterar el orden en la vía pública, ingerir bebidas embriagantes en vía pública y profesar palabras en cualquier forma frases obscenas, solicitando grúa para poner a resguardo el

Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

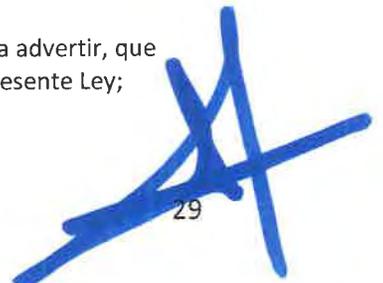
⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

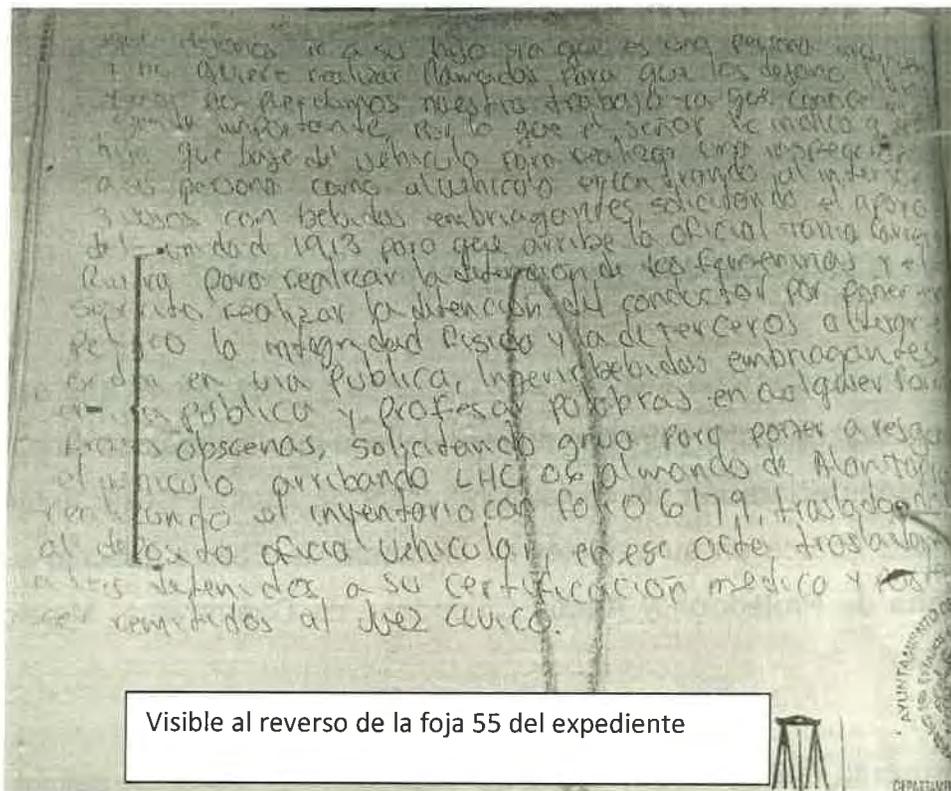
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."



vehículo, arribando [REDACTED] al mando de [REDACTED] realizando el inventario con folio 6179, trasladándolo al depósito oficial vehicular...”

Como a continuación se ilustra:



Visible al reverso de la foja 55 del expediente

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

1. Del expediente se desprende que derivado de la detención hecha a [REDACTED] por presuntas infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral y además de lo que refiere el oficial aprehensor que al momento de realizarse inspección al interior del vehículo se encontraron tres vasos con bebidas embriagantes, motivos por los cuales solicitó el servicio de grúas para el efecto de salvaguardar el vehículo y poner a disposición del juez cívico al infractor y a sus acompañantes, sin embargo el Policía adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, debió cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, esto es, para el efecto de salvaguardar el vehículo debió solicitar el auxilio de un elemento adscrito a la policía vial del municipio de Cuernavaca para solicitar el servicio de grúas, siendo aplicable el artículo 14 fracciones XVIII y XX del

Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

"...Artículo 14.- La Dirección de Policía Vial ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

XVIII. **Actuar en auxilio** de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o **municipales**;

XX. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;

En relación con los artículos 69 primer párrafo y 70 fracción V y penúltimo párrafo del reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, que citan:

"...Artículo 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito..."

"...ARTÍCULO 70.-

V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

debidamente rubricado y sellado por el medico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer;

luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

2.- Así mismo se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Juez Cívico en turno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que, en la audiencia oral folio 843 desahogada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, cito como fundamento respecto a la falta administrativa sancionada lo previsto en el artículo 128 fracción VI y 129 fracción III del *Bando de Gobierno vigente para el Municipio de Cuernavaca Morelos*, sin que estableciera en el apartado la denominación de la falta en la que se incurrió, "...como probable responsable (s) de la falta cívica denominada _____, sancionada..."

Señalando que la conducta infraccionada por el actor se encuentra prevista en la en la fracción VI, del artículo 128 y fracción III del artículo 129 del *Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos*, sin embargo, respecto a la sanción impuesta (multa) no estableció el fundamento correcto, ya que la fundó en el artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos que dice:

ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación: a) La gravedad de la infracción o del daño causado; b) La condición socioeconómica del infractor; y c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

Siendo lo correcto lo establecido en el artículo 133 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que cita:

ARTÍCULO *133. - Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

IV.- Clausura;

V.- Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción; VI.- Demolición de construcciones; y

VII.- Arresto hasta por 36 horas;

VIII.- Trabajo a favor de la Comunidad

IX. Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando

Por lo que al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en el deber de toda autoridad en fundar y motivar debidamente sus actos, al omitir establecer debidamente la fundamentación de la sanción en la que incurrió el actor, situación que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Concatenado con lo anterior, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar

necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

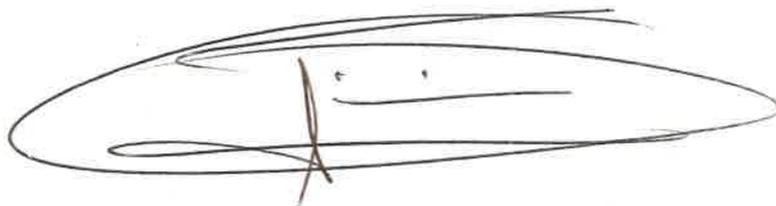
Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, es que se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad de los servidores públicos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

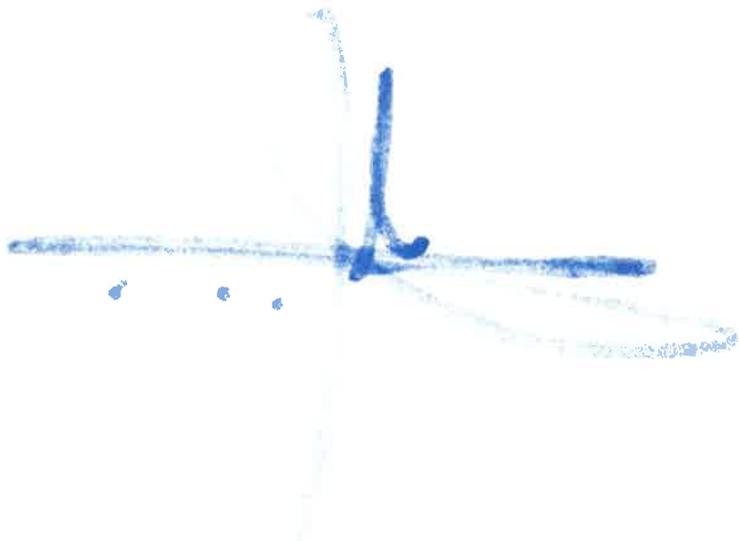
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3^aS/88/2023, promovido por [REDACTED] **CONTRA ACTOS DEL JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



Handwritten text in purple ink, possibly a signature or a date, located in the lower right quadrant of the page. The text is partially obscured and difficult to read, but appears to contain the letters "T" and "R" on separate lines.